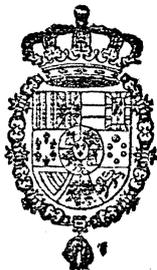


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por el Comandante general del Apostadero de El Ferrol contra el Delegado de Hacienda de La Coruña.—Páginas 330 a 332.

Otro resolviendo el conflicto entre los Ministerios de la Guerra y de Fomento con motivo de la delimitación de terrenos en la playa de la Mar Vieja, de Barcelona.—Páginas 332 y 333.

Otro fijando la fecha del día 12 de Octubre de 1926 para inaugurar la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y General Española que ha de celebrarse en Barcelona, y la clausura de la misma el día 1.º de Julio de 1927.—Página 333.

Otro jubilando a D. Julio González Menes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de León.—Páginas 333 y 334.

Otro ídem a D. Antonio de Mesa y Alvarez, Jefe de Administración de tercera clase, Arquitecto, Jefe del Catastro urbano en la provincia de La Coruña.—Página 334.

Otro nombrando Secretario de la Inspección general de Orden público de Madrid a D. Ramiro Cavestany y Sánchez-Silva, Abogado y Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 334.

Otro admitiendo a D. Luis Feñs Rodríguez la dimisión que ha presentado del cargo de Subdirector de Orden público, Inspector general de los Servicios de Vigilancia.—Página 334.

Otro nombrando Subdirector de Orden público, Inspector general de los Servicios de Vigilancia, a don

Manuel Alvarez Caparrós, Coronel de la Guardia civil.—Página 334.

Otro ídem, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas a D. Lorenzo Alonso Martínez.—Página 334.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase de ídem ídem. a D. Alfredo Kindelán de la Torre.—Página 334.

Otros ídem ídem. ídem. de segunda clase de ídem ídem. a D. Luis Arrojo y Cea y D. José Díez y Ciruelas.—Página 334.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Marcelino de Arana y Francos.—Página 334.

Otro ídem Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento a don Félix Rodríguez Rojas.—Página 334.

Real orden estableciendo el Reglamento por que habrá de regirse en su actuación la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Páginas 334 a 337.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden denegando a D. Andrés de la Cruz López la plenitud de derechos que solicita, y que el Jefe de la Sección de Salamanca reintegre las cantidades indebidamente percibidas por dicho señor.—Página 337.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Vargas Pérez, vecino de Híjar (Almería) contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 23 de Noviembre de 1922.—Páginas 337 y 338.

Otra nombrando a D. José Sánchez Moreno Barba Jefe de Negociado de primera clase.—Páginas 338.

Otra ídem a D. Pablo Muñoz Jiménez Jefe de Negociado de segunda clase.—Página 338.

Otra ídem a D. Joaquín Pardo Varela Jefe de Negociado de tercera clase.—Páginas 338 y 339.

Otra ídem a D. Andrés Mancobo Fernández Oficial de primera clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Paulino Sánchez Marín Oficial de segunda clase.—Página 339.

Otra ídem a D. José Piñ Sucona Oficial de tercera clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Francisco Sánchez de la Higuera Auxiliar de primera clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Máximo Novillo García Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Eduardo Píera Sáiz Oficial de primera clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Gervasio Docio Escobar Oficial de segunda clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Gonzalo González Nadal Oficial de tercera clase.—Página 339.

Otra ídem a D. Heliodoro López Rodríguez Auxiliar de primera clase.—Página 340.

Otra ídem a D. Alvoro Elices Gaset Oficial de segunda clase.—Página 340.

Otra ídem a D. José Benítez Casca Oficial de tercera clase.—Página 340.

Otras ídem a D. Manuel Fernández Izaguirre, D. Raimundo Lamparero Guijarro y D. José Bernardo Torres Leal Auxiliares de primera clase.—Página 340.

Otra ídem a D. Bernabé Bravo Díez Oficial de segunda clase.—Página 340.

Otra ídem a D. Ramón Soriano Oficial de tercera clase.—Página 340.

Otra ídem a D. Manuel Marín Lucas Auxiliar de primera clase.—Página 340.

Otra ídem a D. José Pérez Gómez Oficial de segunda clase.—Página 341.

Otra ídem a D. Domingo Fernández Rodríguez Oficial de tercera clase.—Página 341.

Otra ídem a D. Aureliano Martín Gutiérrez Auxiliar de primera clase.—Página 341.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—*Aunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Marbella, Sacedón, Puebla de*

Trives, Laguardia, Mula y Seo de Urgel.—Página 341.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Septiembre próximo pasado.—Página 341.*

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—*Aguas.—Accediendo a la legalización del muro de defensa en la margen izquierda del río Segura, término de Lorquí, solicitada por D. Francisco Martínez.—Página 341.*

ANEXO 1.º—ANEXO 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En el expediente y recurso de queja, promovidos por el Comandante general del Apostadero de El Ferrol contra el Delegado de Hacienda de La Coruña, de los cuales resulta:

Que los carabineros de mar del servicio en la bahía de El Ferrol sorprendieron el 27 de Abril de 1903 un bote en el que conducían los paisanos Emilio Díaz Grandal, Pedro López Varela y Jerónimo Rodríguez Rivera dos sacos de tabaco y otros artículos en menor cantidad; la Junta administrativa, previas diligencias, acordó el comiso de los géneros aprehendidos, no haber incurrido los reos en pena personal y el embargo de la expresada embarcación:

Que enviada al Juzgado de instrucción de la capital copia literal autorizada del acta de aprehensión y diligencias y acuerdos de la expresada Junta administrativa, la Autoridad judicial remitió a su vez todo ello al Capitán general del Departamento, por entender que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º de la ley de Organización de atribuciones de los Tribunales de Marina, correspondía a éstos el conocimiento del asunto.

Que admitida la inhibición y tramitada la causa por esta última jurisdicción, el Consejo de Guerra ordinario, en 15 de Enero de 1904, dictó sentencia declarando absueltos a los tres paisanos indicados, en vista de que de lo actuado no resultaba probado suficientemente que es-

tos tuvieran conocimiento del contenido de los dos sacos que les fueron ocupados, y que, por lo tanto, no existía prueba de la causa que hiciera suponer a los procesados como responsables de delitos de contrabando y defraudación ni de otro hecho alguno delictivo.

Que el Juzgado de instrucción, en trámite de ejecución de sentencia y más tarde el Capitán general del Departamento, interesaron de la Delegación de Hacienda que se dejara sin efecto el embargo de la embarcación referida y fuese ésta devuelta a su propietario, Emilio Díaz Grandal, quien a su vez lo suplicó oponiéndose a ello la Autoridad administrativa citada, por entender que en esta clase de asuntos hay dos procedimientos, que se siguen, no simultánea, sino sucesivamente, comenzando las actuaciones administrativamente por razón de la Autoridad que resuelve y después continúan judicialmente, toda vez que entienden en las mismas la jurisdicción de este orden; que, por consiguiente, son compatibles las resoluciones que una y otra dicten; que, por lo tanto, puede apelarse de ellas ante los respectivos Superiores jerárquicos; que el fallo de la Junta administrativa es firme, por no haber sido apelado, y que, de serlo, sólo hubiera cabido el recurso contencioso-administrativo, y, finalmente, que considerado por la Junta el Emilio Díaz defraudador y declarado el comiso del bote, teniendo en cuenta el valor del género aprehendido, 165 pesetas con 30 céntimos, el del bote en 475, y lo dispuesto en el artículo 24, caso 4.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852, por no conducir la embarcación otra carga que tabaco, la resolución debía cumplirse y no podía suspenderse ni modificarse por el fallo judicial, que tenía otra esfera de aplicación.

Que por Real orden de 8 de Abril de 1905, el Ministerio de Marina interesó del de Hacienda que se adoptaran las disposiciones oportunas para que se diera el debido cumplimiento en cuanto se refiere al comiso, a la indicada sentencia, por

entender que no debía prevalecer el criterio expuesto por la Delegación de Hacienda de La Coruña, una vez acordada la absolución de los reos por Tribunal competente, según había consignado en su informe el Consejo de Guerra y Marina.

Que el Ministerio de Hacienda, a su vez, en Real orden de 7 de Noviembre de 1911 y en contestación al anterior recurso, expuso sustancialmente: que tal pretensión entrañaba una verdadera cuestión de competencia entre dos Autoridades, una judicial y otra administrativa, sobre el alcance de una sentencia que al absolver por contrabando no hizo pronunciamiento alguno respecto al comiso declarado por la Junta y sobre el que tiene la resolución de esta materia, que le es propia, mientras los Tribunales no la han hecho objeto de sus resoluciones, y que estas cuestiones sólo podrían plantearse cuando las provoca la Autoridad judicial en forma de recurso de queja al Gobierno.

Que efectuado en 10 de Noviembre de 1917 el traslado de la expresada Real orden por el Ministerio de Marina al Comandante general de El Ferrol, éste, de conformidad absoluta con el dictamen emitido en 5 de Enero de 1918, por el Fiscal, acordó elevar recurso de queja a la Superioridad, fundándose: en que en el presente caso, por una disposición de una Autoridad administrativa, viene a quedar sin efecto el fallo dictado por un Tribunal de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, porque siendo su propia y privativa facultad la de apreciar la existencia o no existencia de delito y declarar las responsabilidades que de él hayan de derivarse al recaer en la causa sentencia absolutoria para los encartados en ella, es indudable que tal absolución lleva anexa la de la responsabilidad civil inherente al delito; en que el artículo 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en que se apoyan los funcionarios de Hacienda, dice que será pena común para todo delito de contrabando el comiso de los géneros y efec-

los que indica, y como por un Tribunal competente está declarado que no hay en la causa prueba que haga suponer a los procesados como responsables de delito, no cabe aplicar en este caso la pena común de comiso, que tampoco se comprende ni expresa en la sentencia, siendo, por tanto, consecuencia obligada de la ejecución de dicho fallo el alzamiento de embargo del bote, decretado por la Junta administrativa, embargo cuyo carácter no puede ser otro que el de provisional; envolviendo, por tanto, la oposición de la Administración una invasión en materia de la exclusiva y privativa atribución de un Tribunal de Justicia, que implica la inejecución e incumplimiento de una sentencia firme.

Que elevado el expediente y recurso de queja a la Presidencia del Consejo de Ministros, y reclamado informe por esta última al Delegado de Hacienda de la provincia de La Coruña, éste, en comunicación de 11 de Julio de 1919, se limita a exponer los antecedentes de que ha hecho mérito.

Visto el artículo 7.º de la ley de Organización de los Tribunales de Marina de 10 de Noviembre de 1894, que dispone en su número 13 que la jurisdicción de este nombre conocerá de las causas que se formen por contrabando marítimo de todas clases.

Visto el artículo 127 de las disposiciones transitorias de la ley reformada de la legislación penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, según el que: "Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia entre las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Visto el artículo 128 de la propia ley, con arreglo al que: "Salvo en lo que se refiere a las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente ley."

Visto el artículo 3.º de la misma ley, con arreglo al que: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excedie-

ran de 25 pesetas; haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley. Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos... Cuarto. Por la importación en territorio español de tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos, salvo el caso de que, por las circunstancias que concurran en el hecho, constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mencañas presentados al despacho de importación... Décimo. Por conducir un buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, había, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar."

Visto el artículo 85 de la misma ley invocada, según el cual: "Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: Primero. los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se ejecutase o se descubriese el contrabando o la defraudación: a), siempre que se trate de hechos calificados como delitos de esta ley, y b), cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el artículo 9.º u otro delito común. Segundo. Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas, a menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento a los Tribunales, como se expresa en el número anterior."

Visto el artículo 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que ordena "que será pena común para todo delito de contrabando el comiso..." Cuarto. De los buques donde se trans-

porten o hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare a una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasación pericial."

Visto el párrafo segundo del número quinto del expresado artículo y Real decreto, por el que "no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números segundo, tercero y cuarto de este artículo, siempre que resulten pertenecer a un tercero que no haya tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo"; y

Vistos los artículos 61, 62 y 63 del propio Real decreto, que disponen: "Que hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal." "Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo a lo establecido en el presente Decreto, respecto a la imposición de las penas señaladas en el mismo a los delitos de contrabando y defraudación y a los conexos con ellos a tenor de lo dispuesto en el Código penal." La Hacienda pública responde del valor de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la incompetencia del comiso.

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por el Comandante general del Apostadero de El Ferrol contra el Delegado de Hacienda de La Coruña por estimar que este último invadía las atribuciones propias de las Autoridades de Marina al negarse, no obstante la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, a entregar a Emilio Díaz Grandal un bote de su pertenencia, fundándose en que el acuerdo de la Junta administrativa, por el que se decretó el comiso de la embarcación por conducir contrabando, era firme, y que el fallo indicado no contenía declaración alguna referente a tal extremo.

2.º Que estando atribuido por la legislación especial vigente en la materia a los Tribunales de la jurisdicción de Marina la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación de que aquí se trata, es indudable que estos últimos pueden actuar con completa independencia de toda función o gestión administrativa, máxime cuando las Autoridades de este orden, después de formar el expa-

diente, acuerdan pasar las actuaciones al Juzgado por entender que se ha producido un delito y reconocen por ello la competencia de la jurisdicción ordinaria y la de Marina en su caso.

3.º Que ordenado en el párrafo segundo del número 5.º del artículo 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 que "no se podrán decomisar los buques donde se hallen géneros decomisados, cuando resulte que son de un tercero que no ha tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo"; y apareciendo del proceso seguido por las Autoridades judiciales de Marina y del pronunciamiento dictado por éstas que en el caso concurren en favor del dueño de la embarcación citada las circunstancias de que anteriormente se ha hecho mérito, claro es que resulta de todo punto evidente la improcedencia del comiso de que se trata.

4.º Que aun en el supuesto de que no existiera tal precepto, tampoco sería posible sostener que los acuerdos de las Juntas administrativas pudieran prevalecer sobre el pronunciamiento absolutorio de la jurisdicción competente, no sólo porque al supeditarse tales acuerdos al fallo de los Tribunales, en el Decreto se reconoce el carácter provisional que ha querido atribuirles el legislador, sí que también porque tal supuesto conduciría inevitablemente al absurdo de que pudieran imponerse penas a personas por hechos de que resultan completamente irresponsables, teoría ésta que se halla en pugna con los principios sustantivos y determinantes del Derecho penal.

5.º Que por la expuesto, la Autoridad de Marina, al requerir a la Delegación de Hacienda de La Coruña para que hiciera entrega del barco a su dueño, es evidente que obró dentro del círculo de sus atribuciones y que, por lo tanto, la expresada Delegación, al oponerse, invadió la esfera propia de aquella jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Directorio Militar.

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja promovido por el Comandante general del Apostadero de El Ferrol contra el Delegado de Hacienda de La Coruña.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
JUAN MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En los expedientes del conflicto entre los Ministerios de la Guerra y Fomento, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 30 de Octubre de 1901, dictada de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se aprobó la propuesta formulada por la Junta de Obras del puerto de Barcelona para la ampliación de la zona de servicio del mismo en la playa de la Mar Vieja, verificándose las correspondientes operaciones de deslinde, con intervención de la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto, que constan en acta de 7 de Octubre de 1903; que por otra Real orden de 15 de Octubre de 1908 se dispuso que por tratarse de terrenos que están afectos a la zona de servicio del puerto, las concesiones que en ellos se hagan son de la competencia del Gobernador, oyendo a la Junta de Obras del puerto y a la Autoridad militar en cuanto tenga relación con la batería establecida en esa zona.

Que el Ministerio de la Guerra pidió traslado de la precedente Real orden e interés se llevara a cabo una nueva delimitación de la zona marítima de la playa de Mar Vieja, con intervención del ramo de Guerra y de las jurisdicciones a que se refiere la ley de Puertos, y ordenado así, se verificaron las operaciones de deslinde que constan en acta de 21 de Mayo de 1910, autorizada por una Comisión mixta formada por un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas, por un Ingeniero militar en representación del ramo de Guerra y por el Ingeniero Director de las obras como delegado de la Junta de las del puerto; que, según este acta, se procedió en primer término a fijar la zona del deslinde anterior y acto seguido se replanteó sobre el terreno, por medio de piquetes y mojones, la línea del contorno de la batería del Astillero, según el anteproyecto aprobado por Real orden de 28 de Mayo de 1898, y que por los antecedentes consultados y previas las oportunas discusiones, debe considerarse como predio perteneciente a la jurisdicción del ramo de Guerra; en virtud de este deslinde, y una vez realizadas las obras inherentes al mencionado anteproyecto, quedarán afectos a la zona marítima del puerto la parcela triangular I, J, M y el terreno comprendido entre la recta A B y la calzada que hasta entonces ocupara la batería, pasando a la jurisdicción de Guerra toda la superficie existente por el lado del mar entre la línea que actualmente limita aquella y la se-

ñalada con las letras D, E, F, G, H, I; y a partir de la cual todos los terrenos comprendidos entre ella y la línea de la playa actual, así como los que más adelante puedan ganarse al mar por consecuencia de las obras, quedarán afectos al servicio marítimo del puerto, con las reservas prudenciales y servidumbres establecidas sobre las zonas militares de costas y fronteras.

Que por Real orden del Ministerio de la Guerra se aprobó el acta de referencia, pero con la salvedad de que era preciso que la Junta de Obras se comprometiera a entregar las superficies que fuera menester para asentar la batería, si necesidades futuras lo exigían, sin otra compensación que el abono de las vías, caminos y demás obras que se ocupasen, y en 9 de Diciembre de 1910 se remitió por el Ministerio de Fomento el expediente a la Jefatura de Obras públicas de Barcelona para que, oyendo a la Autoridad de Marina, informase respecto al compromiso que pretendía Guerra y de la trascendencia que pudiera tener para las variaciones futuras del puerto, no apareciendo en el expediente que se haya emitido el informe que se solicitó, ni que el Ministerio de Fomento haya llegado a dictar disposición alguna aprobando o desaprobando el deslinde, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Que habiendo procedido el ramo de Guerra a vallar el terreno expresado en el acta de 1910 y oponiéndose a ello la Junta de Obras del puerto, se interesó por Real orden del Ministerio de Fomento de 19 de Diciembre de 1918 que informara el de la Guerra respecto a la delimitación de los terrenos de la repetida batería, el cual, por Real orden de 11 de Agosto de 1919, manifestó que en el acta de 21 de Mayo de 1910 quedó señalado el terreno necesario para la ampliación de la citada batería y que, en consecuencia, desde el momento en que este acta fué aprobada por su Real orden de 23 de Julio de 1910, pasó dicho terreno a ser usufructuado por el ramo de Guerra, que ha podido cercarlo y amojonarlo.

Que cursados los oportunos traslados, informó la Junta de Obras del puerto de Barcelona que los terrenos que se pretendía cercar sólo pasarían a la jurisdicción de Guerra cuando se hubieran efectuado las obras de ampliación y reforma de la batería y pasadas dos parcelas ocupadas por ésta al servicio del puerto, y que Guerra no ha dejado libre estos terrenos ni verificado las obras, no estando

cumplidos los requisitos del acta; que este informe lo hizo suyo la Jefatura de Obras públicas, agregando que a la permuta de las parcelas debía preceder discusión sobre la indemnización a satisfacer por la diferente tasación de unas y de otras.

Que el Ministerio de Fomento, en Real orden de 19 de Diciembre de 1919, declaró que no podían considerarse delimitados los terrenos aludidos en tanto no sean exacta y totalmente cumplidos los acuerdos consignados en el acta mencionada.

Que dado traslado de esta Real orden al Ministerio de la Guerra, éste resolvió por Real orden de 11 de Marzo de 1920 confirmar en todas sus partes la Real orden citada de 11 de Agosto de 1919, y que en el caso en que el Ministerio de Fomento insista en el criterio hasta ahora sustentado, habrá de remitir todos los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento de aquél para que envíe los suyos, a fin de que ésta, oyendo al Consejo de Estado, pueda resolver el conflicto que en tal supuesto aparecería entre los dos Ministerios.

Que consultada la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, estimó este Centro, de acuerdo con lo informado por ella, que debía remitirse a la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de delimitación de los terrenos de la batería del Astillero en la playa de la Mar Vieja para su aprobación; pero no en calidad de expediente de competencia.

Que la Subsecretaría de la Presidencia dispuso que se oyese al Ministerio de la Guerra, el que en Real orden de 9 de Febrero último, insistiendo en su criterio, ya consignado, remitió el expediente para la resolución que procediera, y dada cuenta al Ministerio de Fomento de la anterior resolución, éste sostuvo su punto de vista acerca de la delimitación de los terrenos citados.

Que la Subsecretaría propuso la remisión del expediente al Consejo de Estado, tanto se estimase el asunto como un conflicto, por exigirlo la ley, o bien en otro caso por aconsejarlo la conveniencia administrativa, y así se acordó.

Vista el acta levantada por la Comisión mixta de los ramos de Guerra y Fomento de 21 de Mayo de 1910, en la que, entre otros extremos, se consigna lo siguiente: "Acto seguido replantearon sobre el terreno, por medio de piquetes y mojones, la línea de contorno de la batería del Astillero, según el anteproyecto aprobado por Real orden de 28 de Mayo

de 1898; y que por los antecedentes consultados, y previas las oportunas discusiones, debe considerarse como predio perteneciente a la jurisdicción del ramo de Guerra. Dicha línea se señala en el plano que va adjunto con las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, siendo la recta a b de fachada paralela a la del bordillo de la calzada inmediata del puerto, y situada a ocho metros de distancia del mismo.

En virtud de este deslinde, y una vez realizadas las obras inherentes al mencionado anteproyecto, quedarán afectas a la zona marítima del puerto la parcela triangular i, j, m, y el terreno comprendido entre la recta a b y la calzada que hasta entonces ocupara la batería, pasando a la jurisdicción del ramo de Guerra toda la superficie existente por el lado del mar, entre la línea que actualmente limita aquella y la señalada con las letras d, e, f, g, h, i, y a partir de la cual, todos los terrenos comprendidos entre ella y la línea de la playa actual así como los que más adelante puedan ganarse al mar por consecuencia de las obras, quedarán afectos al servicio marítimo del puerto, con las reservas prudenciales y servidumbres establecidas en las disposiciones vigentes sobre zonas polémicas y zona militar de costas y fronteras.

Considerando: Primero. Que las Reales órdenes de Fomento de 19 de Diciembre de 1919, y de Guerra de 11 de Marzo de 1920 han planteado un conflicto entre ambos Ministerios sobre sí, dados los términos en que está redactada el acta de 21 de Mayo de 1910, puede estimarse que han pasado a la jurisdicción de Guerra los terrenos que ésta ha procedido a cercar y amojonar.

Segundo. Que este acta ha sido aprobada por ambos Ministerios: de un modo expreso el de la Guerra, por Real orden de 23 de Julio de 1910, y de un modo tácito el de Fomento, pues si bien es cierto que no ha dictado disposición alguna aprobando el deslinde a que el acta se refiere, no lo es menos que en la Real orden citada de 19 de Diciembre de 1919 exige el cumplimiento de los acuerdos consignados en el acta mencionada, prueba evidente de que daba su aprobación a lo que en ella consta.

Tercero. Que del examen del acta de 21 de Mayo de 1910 se deduce que todo el terreno comprendido dentro de los piquetes y mojones, y que en el plano aparece delimitado por las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; dejó de formar parte de la zona marítimo-terrestre y de servicio del puer-

to, para entrar en la jurisdicción del ramo de Guerra, sin que a ello obste el que, por lo que líneas más abajo en el acta se diga, pueda parecer que la zona de ampliación no pasaría a Guerra hasta que estén efectuadas las obras de la batería, porque terminantemente se dice lo contrario en el primer párrafo, relativo a la delimitación, y además es necesario que antes de empezar las obras pertenezca el terreno a Guerra, pues sino se daría el caso anormal de que durante las obras los terrenos pertenezcan a ramo distinto de quien las realiza.

Cuarto. Que la condición de haberse terminado las obras no parece referirse más que a la entrega de las parcelas, que una vez concluidas las obras quedarán afectas a la zona marítima del puerto, ya que es lógico suponer que hasta que esas obras no se verifiquen no podrá Guerra prescindir de dichas parcelas, no habiendo, por tanto, necesidad de que el cambio de los terrenos sea simultáneo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en resolver este conflicto a favor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El día 12 de Octubre de 1926 se procederá a inaugurar la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y General Española, que ha de celebrarse en Barcelona, y la clausura de la misma tendrá lugar el día 1.º de Julio de 1927.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Julio Gon-

zález Menes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de León.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, según el artículo 89 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Antonio de Mesa y Alvarez, Jefe de Administración de tercera clase, Arquitecto, Jefe del Catastro urbano en la provincia de La Coruña.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Octubre del actual, Secretario de la Inspección general de Orden público de Madrid, a D. Ramiro Cavestany y Sánchez-Silva, Abogado y Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir a D. Luis Feás Rodríguez la dimisión que me ha presentado del cargo de Subdirector de Orden público, Inspector general de los servicios de Vigilancia.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Subdirector de Orden público, Inspector general de los servicios de Vigilancia, a don Manuel Alvarez Caparrós, Coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo Nacional de Minas, con antigüedad de 19 de Septiembre último, a D. Lorenzo Alonso Martínez, en vacante producida por jubilación de D. Obdulio de la Viña y Fourdinier.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, con antigüedad de 19 de Septiembre último, a D. Alfredo Kindelán de la Torre, en vacante producida por ascenso de D. Lorenzo Alonso Martínez.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, con antigüedad de 19 de Septiembre último, a D. Luis Arrojo y Cea, en vacante producida por ascenso de D. Alfredo Kindelán de la Torre.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda

clase del Cuerpo Nacional de Minas, con antigüedad de 27 de Septiembre último, a D. José Díez y Ciruelas, en vacante producida por pase a la situación de supernumerario de don Benito Suárez Casaprim.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por haber pasado a supernumerario D. José María Fernández Montes y Jiménez-Mendaño; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en primera vacante de ascenso de escala, a D. Marcelino de Arana y Francos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año, a don Félix Rodríguez Rojas, número 1 de los Jefes de Negociado de primera clase, con la antigüedad de 30 de Septiembre último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia concedida en 27 del mismo mes a D. Pedro Pablo Bernad Valenzuela, y de acuerdo con lo prevenido en el párrafo séptimo de la Real orden dictada por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, en 20 del mes actual.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar el funcionamiento de la Junta Nacional,

del Comercio Español en Ultramar, creada por Real decreto de 12 de Julio último, dado el interés que ofrece el cometido de la misma como primera experiencia de colaboración directa del Poder público con los productores y exportadores nacionales y los comerciantes españoles establecidos en América y Filipinas, necesaria para que la obra del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar se continúe y consolide,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se reglamente la actuación de dicha Junta con arreglo a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar atenderá al cumplimiento de sus fines, consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Julio de 1923, sosteniendo constante y asidua relación con los españoles de Ultramar y sus organizaciones colectivas, y con los organismos nacionales y entidades especializadas en el fomento de las relaciones económicas hispanoamericanas que de ella formen parte.

Actuará en los asuntos que constituyan materia adecuada a su objetivo, obrando como centro distribuidor, conductor y liquidador en lo que las propuestas que le sean formuladas, o sus propias iniciativas, pueda afectar a otros organismos, y como vínculo permanente entre los mismos, en cuanto se relacione con su especialidad, para lo cual, y a fin de evitar la duplicidad de funciones y servicios, podrá establecer convenios especiales de coordinación de unas y otros con aquellas entidades y departamentos de la Administración que considere conveniente.

Artículo 2.º En virtud de la capacidad reconocida a la Junta por el artículo 7.º del Real decreto de su constitución, su dotación económica estará constituida:

1.º Por las subvenciones y legados procedentes de Instituciones, Corporaciones y particulares;

2.º Por los ingresos que produzcan sus publicaciones;

3.º Por cualesquiera otros ingresos lícitos aprobados por su Comisión permanente.

Artículo 3.º La administración corresponderá a la Comisión permanente. Los fondos se ingresarán en cuenta corriente en el Banco de España, o en el que la propia Comisión determine. Su extracción se hará mediante talones firmados por el Presidente en funciones o el Tesorero, y por el Secretario general o el Vice-secretario, dos a dos, sobre la base de compromisos contraídos con cargo a

los créditos presupuestos para los diferentes conceptos, y de la cantidad prudencial que se determine para los gastos de menor cuantía.

Artículo 4.º En ningún caso las asignaciones totales para personal podrán exceder del 50 por 100 de los ingresos totales de la Junta.

Artículo 5.º Aprobado el presupuesto, toda transferencia de créditos requerirá la aprobación de la Comisión permanente.

Artículo 6.º El 10 por 100 de los ingresos ordinarios totales de la Junta y el importe íntegro de los donativos y legados cuyo empleo inmediato no esté expresamente autorizado se destinarán a fondo de reserva, debiendo invertirse en valores de interés garantizado por el Estado. Para disponer del fondo de reserva se requerirá el acuerdo del Pleno de la Junta.

Artículo 7.º La rendición de cuentas mensuales y la formación del balance anual corresponderá al Secretario general, debiendo ir autorizadas con la firma de éste o del Vicesecretario y visadas por el Tesorero.

La aprobación o censura de las cuentas corresponderá a la Comisión permanente, y la de los balances anuales al Pleno de la Junta.

Artículo 8.º La Secretaría general, de acuerdo con el Presidente y el Tesorero, determinará el sistema de contabilidad a seguir, y redactará las oportunas disposiciones de régimen interior para el servicio, que serán aprobadas por la Comisión permanente.

Artículo 9.º Compete al Pleno de la Junta:

1.º Proclamar a los Vocales corporativos electos y proponer al Gobierno la designación de los Centros y entidades españoles establecidos en Ultramar y de las Agrupaciones o Sindicaciones nacionales de productores o de comerciantes exportadores o importadores que proceda, para formar parte de la Junta, así como la provisión de las vacantes que ocurran, a tenor de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de su constitución;

2.º Aprobar los presupuestos formulados por la Comisión permanente;

3.º Discutir, reformar, aprobar o rechazar las propuestas formuladas por la Comisión permanente o por cualquiera de los Vocales. Las propuestas de los Vocales deberán presentarse en Secretaría con ocho días de antelación al de la sesión, a fin de dar cumplimiento a lo que se determina en el apartado 6.º del artículo 15 de este Reglamento;

4.º Designar la Comisión perma-

nente y las demás previstas en el artículo 5.º del Real decreto de su constitución, y proveer las vacantes que en ellas ocurran;

5.º Informar sobre los asuntos que el Gobierno le someta, siempre que haya lugar a ello;

6.º Designar los Delegados de la Junta en los organismos y entidades en que se le confiera representación, o para las misiones de todo orden que se acuerden;

7.º Reformar el Reglamento, y

8.º Aprobar el balance anual y la liquidación del presupuesto.

Artículo 10.º El Pleno de la Junta se reunirá en sesión ordinaria, dentro de la primera quincena de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en sesión extraordinaria siempre que lo disponga el Presidente o acuerde la Comisión permanente.

Todós los años, con excepción de aquellos en que se celebren Congresos nacionales, dará a una de sus sesiones plenarias ordinarias el carácter de "Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar", de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de su constitución.

Artículo 11.º La convocatoria de las sesiones, excepto de la que revista el carácter de "Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar", se hará por el Secretario general con antelación no menor de quince días, consignándose en ella el orden del día señalado por el Presidente.

La convocatoria y orden del día para la "Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar" se hará por el Secretario general con tres meses de anticipación como mínimo.

Para abrir las sesiones bastará la presencia de veinte Vocales, salvo en la "Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar", en que el "quorum" será de 50.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Siempre que se trate de designaciones personales o a petición de dos Vocales presentes, las votaciones serán secretas.

Artículo 12.º La asistencia a las sesiones de los Vocales individuales y de los corporativos, titulares o suplentes, representantes de organismos peninsulares y la de los Vocales suplentes representantes de las Cámaras de Comercio y Centros españoles de Ultramar, es obligatoria.

Los Presidentes de las Cámaras Españolas de Comercio de América y Filipinas deberán asistir a la sesión que revista el carácter de "Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar" por sí o mediante delegados especiales que dichas Corporaciones designen y que procedan directamente de los países respectivos y estén investidos de poderes amplios para votar los acuerdos que se propongan en la convocatoria de la reunión.

Todos los Vocales suplentes tendrán derecho a asistir a cuantas sesiones se celebren, con voz, pero sin voto, en caso de presencia de los titulares respectivos.

Artículo 13. La Comisión permanente, prevista en el artículo 5.º del Real decreto orgánico de la Junta, estará constituida por el Vicepresidente de la Junta, en calidad de Presidente, 10 Vocales elegidos entre los corporativos peninsulares y 10 Vocales elegidos entre los corporativos de Ultramar.

Actuará de Tesorero el Vocal de la Comisión permanente que el Pleno de la Junta designe para el cargo, y de Secretario y Vicesecretario, los de la Junta.

Artículo 14. La Comisión permanente se renovará cada tres años por mitad, verificándose un sorteo entre los Vocales de cada grupo para la primera renovación.

Artículo 15. Corresponderá a la Comisión permanente:

1.º Nombrar y separar el personal, a propuesta de la Secretaría.

2.º Inspeccionar los trabajos y servicios y establecer convenios con otros organismos para coordinar unos y otros.

3.º Administrar los fondos y censurar las cuentas.

4.º Formular anualmente el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente y liquidar el anterior.

5.º Aprobar las transferencias de créditos presupuestos y dar cuenta de ellas al Pleno.

6.º Informar al Gobierno sobre todos los asuntos de carácter urgente que el mismo someta a la Junta y al Pleno sobre todas las propuestas que le sean formuladas, sin este carácter, por el mismo Gobierno o por cualquiera de los Vocales de la Junta, de conformidad al apartado 3.º del artículo 9.º de este Reglamento.

7.º Proponer al Pleno las designaciones personales que procedan; y

8.º Tomar acuerdos sobre todas las demás cuestiones cuya urgencia requiera rápida resolución.

Artículo 16. La Comisión permanente se reunirá siempre que lo disponga el Presidente o lo solicite una tercera parte de sus Vocales, mediante convocatoria hecha con antelación no menor de cuatro o de dos días, debiendo transmitirse telegráficamente a los Vocales no residentes en Madrid en este último caso.

Siempre que sea posible se acompañará a la convocatoria el orden del día.

Para abrir la sesión se requerirá la presencia de cinco Vocales.

Siempre que la Comisión lo considere necesario o conveniente, podrá pedir dictamen escrito o verbal a uno o a varios de los asesores técnicos de la Junta y llamarlos a tomar parte en las deliberaciones, pudiendo hacer lo propio con respecto a los Vocales del Pleno.

Artículo 17. El Presidente, titular o delegado, o en su caso el Vicepresidente, ostentará la representación pública y legal de la Junta; decidirá la convocatoria extraordinaria del Pleno y todas las de la Comisión permanente y presidirá todas las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente; señalará los órdenes del día y dirigirá las deliberaciones; visará las actas y certificaciones; autorizará las cuentas aprobadas por la Comisión y ordenará los gastos; velará por la ejecución de los acuerdos, y firmará las comunicaciones y traslados de los mismos.

Artículo 18. Corresponderá al Tesorero percibir y tener a su cargo los fondos en la forma prevista en el artículo 3.º de este Reglamento; legalizar las cuentas y balances y hacer los pagos, e informar a la Comisión permanente y al Pleno de la Junta sobre los asuntos de su competencia. En caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Vocal que el Presidente o la Comisión designen.

Artículo 19. El Secretario circulará con su firma las convocatorias del Pleno y de las Comisiones, asistirá a todas las sesiones con voz y voto, propondrá el nombramiento y suspensión de los empleados, impondrá los correctivos necesarios, organizará y dirigirá el trabajo, sostendrá las relaciones administrativas que procedan, recibirá y expedirá la correspondencia, autorizará las certificaciones y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos de la Junta.

Artículo 20. El Vicesecretario actuará de Secretario de actas en todas las sesiones, llevará el registro de Instituciones y Asociaciones y el de firmas comerciales españolas establecidas en Ultramar, el de organizaciones sindicales nacionales de productores y de comerciantes exportadores o importadores, y el archivo de la Junta; auxiliará al Secretario en el desempeño de sus funciones, y le sustituirá en casos de ausencia o enfermedad o por delegación del mismo.

Artículo 21. Los delegados o comisionados que la Junta designe en virtud del apartado 6.º del artículo 9.º de este Reglamento, deberán informar por escrito a la Junta del desempeño de su cometido al finalizar éste, si se trata de una gestión o representación circunstancial; al finalizar cada ejercicio anual si se trata de una representación de otro carácter, y siempre que lo juzgue conveniente la Comisión permanente.

Artículo 22. La Comisión permanente actuará de Comité organizador de las sesiones plenarias que revista el carácter de Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar, determinando los temas de discusión y los programas, y las personas y entidades ajenas a la Junta cuyo concurso convenga recabar para asegurar la eficacia de las Conferencias, en uso de la autorización que establece el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Julio de 1923, y aceptando o rechazando las propuestas que se formulen ajenas al cuestionario.

Artículo 23. Constituirán la Mesa los Presidentes titular y delegado de la Junta, el Vicepresidente, los Subsecretarios de Estado y de Trabajo, Comercio e Industria, el Secretario general y el Vicesecretario.

Artículo 24. No se celebrará sesión inaugural. Las sesiones comenzarán con la lectura de los temas y exposición de motivos. Seguidamente comenzará la discusión, admitiéndose dos turnos en pro y dos en contra. El Presidente podrá ampliar los turnos de discusión si lo considera oportuno. Ningún discurso podrá durar más de quince minutos. El Presidente podrá conceder la palabra para alusiones, rectificaciones o enmiendas, sin que se pueda invertir en ninguna de estas intervenciones más de cinco minutos. Los debates terminarán con el resumen del Presidente y la lectura de las conclusiones que se formulen. Todas las intervenciones podrán ser orales y escritas.

Artículo 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de votos, si hubiese lugar a ello, en votación

ordinaria, o nominal si lo solicitaren cinco o más asambleístas. Resolverá los empates el voto de la Presidencia.

Artículo 26. La Conferencia Nacional del Comercio Español en Ultramar podrá clausurar sus trabajos con una sesión pública de divulgación y propaganda.

Artículo 27. Siempre que el interés excepcional de un asunto concreto lo requiera o justifique, la Junta, o en su representación la Comisión permanente, podrán recurrir al "referendum" de los asociados de las entidades españolas en Ultramar que de la Junta formen parte, por mediación de los órganos directivos de las mismas.

La Presidencia podrá en igual forma consultar al Pleno.

Artículo 28. La Comisión permanente tendrá a su cargo proponer al Gobierno la concesión de recompensas honoríficas a las personas que con sus iniciativas o su actuación personal contribuyan al desarrollo de las relaciones hispanoamericanas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de la Junta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1922.

PRIMO DE RIVERA

Señor encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Andrés de la Cruz López Robles, que solicita plenitud de derechos en el escalafón general del Magisterio:

Resultando que dicho Maestro, mediante concurso de interinos, obtuvo Escuela en propiedad, de la cual se posesionó en 1.º de Junio de 1919; y que en su expediente personal no justifica haber aprobado oposiciones:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de Salamanca consideró indebidamente al señor Cruz López comprendido en el apartado 9.º de la Real orden de 25 de Enero de 1922 y que autorizó su ascenso al sueldo de 2.500

pésetas, con efectos económicos de 1.º de Abril de 1921:

Considerando que el solicitante no se halla comprendido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y que para obtener la plenitud de derechos ha de ganar plaza en oposición libre, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Junio de 1920 y en el vigente Estatuto del Magisterio:

Considerando que los términos claros y precisos en que se halla extendida la certificación otorgada por el Rectorado de Salamanca, respecto a los ejercicios practicados por el Sr. Cruz López en las oposiciones que se celebraron en Salamanca durante los meses de Enero a Abril de 1908 no da lugar a duda y que, por tanto, el error del citado Jefe de Sección es inexcusable y el ascenso por él acordado constituye falta grave:

Considerando la necesidad ineludible de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente consignadas a favor de D. Andrés de la Cruz López; que este Maestro no es responsable por no haberlas solicitado, limitándose a percibir las de buena fe, y que el causante del perjuicio irrogado al Tesoro es el Jefe de la precitada Sección administrativa de Salamanca, que en otras ocasiones ha sido amonestado por parecidas faltas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Denegar a D. Andrés de la Cruz López la plenitud de derechos que solicita.

Que el Jefe de la Sección de Salamanca reingrese las cantidades indebidamente percibidas por el referido Maestro; y

3.º Que se abra expediente para depurar la responsabilidad contraída por D. Luis Domínguez, funcionario Jefe del servicio en la mencionada Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Vargas Pérez, vecino de Níjar (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 22 de Noviembre de 1922:

Resultando que en expediente de apremio seguido contra los Concejales de Níjar en 1907, como responsables subsidiarios de débitos contraídos en el indicado año con el Pósito de dicha villa, se dirigieron los procedimientos contra todos ellos y contra el entonces Alcalde y hoy recurrente D. Antonio Vargas, hasta que, habiendo los primeros recurrido y probado que en el libro de actas de aquel año no constaba acuerdo alguno referente a concesión de préstamos con fondos del Pósito, se les declaró exentos de responsabilidad, refiriéndose ésta desde entonces únicamente contra el Alcalde Sr. Vargas, que aparecía firmando los libramientos relativos a los préstamos, cuyos obligados habían sido declarados insolventes:

Resultando que dicho Sr. Vargas Pérez, después de tomar vista del expediente, acudió en 11 de Agosto de 1920 a la Delegación Regia de Pósitos, alzándose contra el acuerdo en que la Sección provincial de Almería le declaró solo y único responsable del descubierto, alegando en su descargo que era falsa la firma que con su nombre aparece autorizando los libramientos, y que en la fecha de los mismos ni siquiera era Alcalde, por hallarse suspenso y procesado desde el año anterior:

Resultando que con fecha 23 de Septiembre de 1920, la Delegación Regia de Pósitos desestimó en todas sus partes el recurso interpuesto, fundándose en que no podía entrar a investigar sobre la autenticidad o no de la firma del Sr. Vargas, por ser cuestión cuyo esclarecimiento correspondía a los Tribunales, y en que la circunstancia de hallarse procesado y suspenso el interesado en la época a que se refieren los libramientos no demuestra la falsedad de la firma, ordenando por todo ello la continuación del procedimiento, acuerdo que fué notificado al Sr. Vargas Pérez en 2 de Octubre de dicho año 1920:

Resultando que en 4 de Agosto de 1922 acudió D. Antonio Vargas con un nuevo recurso, en el que, insistiendo en la falsedad de la firma que aparece estampada en los libramientos, solicitó de la Delegación Regia la

nulidad del procedimiento, o que éste se retrotrajera a su período inicial, o en todo caso al de la liquidación practicada por intereses y a la de embargo, subasta y adjudicación al Pósito de los bienes embargados:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos desestimó el recurso por su acuerdo de 22 de Noviembre último, ordenando que se estuviese a lo acordado en 23 de Septiembre de 1920, cuya última resolución consideraba firme y consentida por el interesado, ya que desde la fecha en que se dictó hasta que el Sr. Vargas recurrió nuevamente en 4 de Agosto de 1922, habían transcurrido veintidós meses:

Resultando que contra el acuerdo de 22 de Noviembre próximo pasado recurre en alzada el Sr. Vargas Pérez ante este Ministerio, planteando en su escrito las siguientes cuestiones:

1.º Falsedad de la firma que autoriza los libramientos. 2.º Imposibilidad de haberlos firmado el recurrente, por hallarse suspenso de su cargo en la fecha de la expedición de los mismos. 3.º Nulidad del expediente, por indefensión del interesado; y 4.º Nulidad parcial del mismo: a) por vicios en el procedimiento referentes a la orden de embargo de bienes y fecha de las diligencias; b) por defectos en la liquidación de intereses, y c) por defectos en la celebración de la subasta de fincas embargadas; y acompañando diversos documentos en su descargo, solicita la revocación del acuerdo recurrido:

Resultando que recibido el expediente en la Sección de Recursos de este Ministerio, con fecha 2 de Abril fueron solicitados de la Delegación Regia de Pósitos diversos antecedentes que se consideraron precisos para la resolución del asunto, y que en 27 de Septiembre último la Delegación Regia ha remitido dichos antecedentes:

Considerando que de los motivos en que funda su recurso D. Antonio Vargas Pérez, el primero de ellos, o sea el relativo a falsedad de la firma que autoriza los libramientos de salida, fechados en 2 de Marzo de 1907, como Alcalde ordenador del Pósito de Nijar, es el más fundamental, pues de probarse que la expresada firma no es la del recurrente, son improcedentes, por innecesarios, los demás motivos del recurso:

Considerando que la sola enunciación del punto fundamental, mentado anteriormente, basta para hacerse cargo de la imposibilidad de resolver este recurso en la esfera administrativa, por entrar de lleno en la de los

Tribunales ordinarios. Y esto que es elemental doctrinariamente, dentro de la delimitación de poderes, está corroborado por el propio Sr. Vargas en los documentos que acompaña a su recurso, entre los cuales el señalado con el número 2 es un testimonio judicial del Juzgado de instrucción de Sorbas, en el que aparece instruido sumario número 71 de 1920, a virtud de querrela interpuesta en nombre de D. Antonio Vargas Pérez sobre falsedad de documentos del Pósito de Nijar, y en su consecuencia, hasta que este sumario sea sustanciado definitivamente sería no sólo improcedente, sino temerario, que la Administración resolviese el recurso, sobre todo teniendo en cuenta que el recurrente no pide la suspensión del procedimiento ejecutivo, que ha causado ya su efecto con el embargo de sus fincas, sino su anulación:

Considerando que aun cuando del examen del expediente no aparecen comprobadas las manifestaciones que en su escrito hace el Sr. Vargas Pérez de que desde la fecha en que vencieron las obligaciones de préstamo hasta que se siguieron los procedimientos contra los directamente obligados transcurrieron varios años sin que se intentara hacer efectivos los descubiertos, habiéndose observado que si no en este caso concreto, en otros varios resulta esta anomalía, y teniendo la Administración entre sus funciones la de protección y desarrollo de los Pósitos, debe llamarse la atención de la Delegación Regia para que, excitando el celo de las Secciones provinciales, se proceda, tan pronto como termine el período voluntario de reintegro, a hacer efectivas las deudas por el procedimiento ejecutivo, evitándose de este modo el visible quebranto que la injustificada demora en el comienzo de tal procedimiento puede producir en la benéfica institución de los Pósitos:

Considerando que por cuanto queda dicho la Administración debe inhibirse de la resolución del recurso hasta que las cuestiones que están sometidas a conocimiento de los Tribunales sean resueltas definitivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que este Ministerio se inhiba de la resolución de este recurso hasta tanto que recaiga fallo definitivo en los asuntos judiciales pendientes, reservando a D. Antonio Vargas el derecho a recurrir dentro de los plazos reglamentarios, si a ello hubiera lugar, tan pronto como la actuación de los Tribunales haya terminado.

Lo que de Real orden digo a V. S.

para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Sánchez Moreno Barba Jefe de Negociado de primera clase, de conformidad con el artículo 4.º, apartado c), letra a) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, en la vacante producida por excedencia voluntaria de D. José María Hurtado de Mendoza y antigüedad de 23 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pablo Muñoz Jiménez Jefe de Negociado de segunda clase, de conformidad con el artículo 4.º, apartado c), letra a) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don José Sánchez Moreno Barba y antigüedad de 23 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Pardo Varela Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º, apartado d), letra a) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, en la vacante producida por as-

censo de D. Pablo Muñoz y antigüedad de 23 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Andrés Mancebo Fernández Oficial de primera clase, fuera de turno, de conformidad con la Real orden de este Departamento de 19 de Enero próximo pasado, dictada en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo en Sala de lo Contencioso-administrativo, con sueldo anual de 5.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Joaquín Pardo Varela y antigüedad de 16 de Diciembre de 1921, según lo dispuesto en la citada Real orden que fué publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Febrero de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Paulino Sánchez Marín Oficial de segunda clase, de conformidad con el artículo 4.º, apartado e), letra a) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Andrés Mancebo y antigüedad de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Pin Sucona Oficial de Administración civil de

tercera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921, con el sueldo anual de pesetas 3.000 y antigüedad de 23 de Septiembre pasado, en la vacante producida por ascenso de D. Paulino Sánchez Marín.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Sánchez de la Higuera Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don José Pin Sucona y antigüedad de 23 de Septiembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Máximo Novillo García Jefe de Negociado de tercera clase, de conformidad con el artículo 4.º, apartado d), letra a) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 23 de Septiembre último, en la vacante producida por la excedencia voluntaria de D. Julio Puyol y Alonso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Piera

Sáiz Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º, apartado e), letra b) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Máximo Novillo y antigüedad de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien nombrar a D. Gervasio Docio Escobar Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º, apartado e), letra b) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Piera y antigüedad de 23 de Septiembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien nombrar a D. Gonzalo González Nadal Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 23 de Septiembre próximo pasado, en la vacante producida por ascenso de don Gervasio Docio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien nombrar a D. Heliodoro López Rodríguez, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. Gonzalo González Nadal y antigüedad de 23 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alvaro Elices Gasset Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º, apartado e), letra a) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante producida por excedencia de D. Eduardo Gavilán y antigüedad de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Benítez Casau Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 23 de Septiembre pasado, en la vacante producida por ascenso de D. Alvaro Elices.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Fernández Izaguirre Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. José Benítez Casau, y antigüedad de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramundo Lamparero Guijarro Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en la vacante producida por excedencia de D. Carlos García Mauriño, y antigüedad de 23 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Bernardo Torres Leal Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por excedencia de D. Fernando González, y antigüedad de 23 de Septiembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Bernabé Bravo Díez Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º, apartado e), letra b) del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante producida por excedencia de D. Ignacio Fernández Seco, y antigüedad de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Soriano Guerrero Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 23 de Septiembre próximo pasado, en la vacante producida por ascenso de don Bernabé Bravo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Marín Lucas Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don Ramón Soriano, y antigüedad de 2 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Pérez Gómez Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4.º, apartado e), letra a), del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en la vacante producida por defunción de D. Fernando Ureña, y antigüedad de 27 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien nombrar a D. Domingo Fernández Rodríguez Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y Real orden de 4 de Marzo de 1921, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 27 de Septiembre próximo pasado, en la vacante producida por ascenso de D. José Pérez Gómez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. D.) ha tenido a bien nombrar a D. Aureliano Martín Gutiérrez Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero de 1922, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don Domingo Fernández y antigüedad de 27 de Septiembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Marbella se halla vacante, por excedencia de D. Miguel Orellana, la Secretaría judicial de entrada, que debe proveer por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Sacedón se halla vacante, por excedencia de D. Esteban Elzaurdi, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives se halla vacante, por traslación de D. Francisco Alberola Pérez, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el mencionado artículo.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Laguardia se halla vacante, por traslación de D. Fernando Vargas Guereñeain, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los tur-

nos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el mencionado artículo.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Mula se halla vacante, por traslación de D. Remigio Machicado Aguilár, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Muñoz, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Fernando Cadalso.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas durante la segunda quincena del mes de Septiembre de 1923.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Francisco Madrid Sánchez, Agente de primera del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 750 pesetas

	Pesetas:
anuales, 3/5 de 1.200, por Madrid	750
D. José Santos Díez, Suboficial del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 2/5 de 4.000, por Coruña.....	2.400
D. Felipe Yuste Abad, Portero segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Madrid.....	3.200
D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia. Se le concede el haber pasivo de 7.680 pesetas anuales, 3/5 de 12.800, por Barcelona...	7.680
D. Antero de San Tito Rafael Enrique y de Luque, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Córdoba	5.600
D. Manuel Montoya Torres, Capataz de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por León	2.000
D. Julián Casado Barrera, Portero de Audiencia. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por León	1.050
D. Vicente Martínez Pliego, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Orense.	1.200
D. Juan Pizá Oliver, Jefe de Negociado de primera de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales de 3.000, por Madrid.....	3.200
D. Alvaro de Juana Fonca, Subdirector de Orden público. Se le concede el haber pasivo de 9.000 pesetas anuales, 3/5 de 15.000, por Alava.	9.000
D. Tiburcio Peña Sánchez, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Gabriel Berjano Escobar, Registrador de la Propiedad. Se le concede el haber pasivo de 10.240 pesetas anuales, 4/5 de 12.800, por Madrid.....	10.240
D. Jesús Garde Zapata, Portero segundo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. José Fernández Povés, Capataz Mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pe-	

	Pesetas:
setas anuales, 4/5 de 4.500, por Barcelona.....	3.600
D. Eduardo Feniquer Alomá, Oficial primero de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 2/5 de 5.000, por Madrid.....	2.000
D. Juan Ordóñez Cáceres, Jefe de Administración de segunda clase de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
<i>Importan las jubilaciones.</i>	65.920
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña María Saavedra, viuda, huérfana de don Eduardo, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos. Se le concede la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales, 25 por 100 de 12.000, por Madrid.....	3.125
<i>Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....</i>	3.125
PENSIONES DEL ESTADO	
D. Manuel Priego Pedrajas, Subdelegado de Sanidad. Se le concede la pensión del Estado de 800 pesetas anuales, por Córdoba	800
<i>Importan las pensiones del Estado</i>	800
PENSIONES DE MONTEPÍO	
Doña Adela Pazos López, viuda de D. Luis Planell y Andrés, Jefe de primera clase de Administración del Ministerio de Fomento, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
Doña Rita Espinosa y Espinosa, huérfana de don Francisco, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.250
Doña Carmen Serrador Moreno, viuda de D. Manuel Garrido e Ibáñez, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de	1.250
Doña María de los Angeles Espeliús y Anduaga, viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial Mayor de la	

	Pesetas:
Presidencia del Consejo de Ministros. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500
Doña Patrocinio Balaguer Zabaleia, viuda de D. Nicolás Izquierdo Pareise, Oficial tercero del Ministerio de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Huesca, de.....	1.000
Doña Carmen Grifol Aliaga, huérfana de D. Maximino, Administrador de la Estafeta de Correos de Orihuela, con derecho a suceder a su madre, doña Micaela Aliaga García. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de	375
Doña Ecilda Castillo Pérez Mon, viuda de D. Ramón Lasala y Goytic, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	375
Doña María del Pilar Fernández Barrientos, viuda de D. José Pina Sierra, Torrero segundo de faros. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de....	950
Doña Angustias Torralba y Vela, viuda de D. Angel López Ruiz, Oficial de segunda clase de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de....	950
Doña Rosa Yebra Martínez, viuda de D. Federico Ocaña Pinteño, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Almería, de	625
Doña Julita Baldomero y Lozano, viuda de D. Eugenio José Hidalgo y Bravo, Oficial de primer grado del Ramo facultativo práctico de las Minas de Almadén. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	625
Doña Leonor Rey Cabanas, viuda de D. Juan Pérez Losada, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	875
Doña Remigia Jiménez Martín, D. Francisco y doña Juana Herrera Irizabal, y doña Concepción Herrera Jiménez, viuda y huérfanos de D. Cándido, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se les concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña Eloisa y doña Purificación Lozano López,	

	Pesetas,
huérfanas de D. Domingo, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Almería. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Almería, de.....	1.750
Doña Dolores Calzada Bourmán, viuda de don José María Ródenas González. Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de la Gobernación. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125
Doña Laura Moliner Hasmarra, viuda de D. Mariano Jordán y Pérez, Oficial de primera clase del Ministerio de la Gobernación. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875
Doña Consuelo Rodríguez de Alcázar, viuda de don Francisco Vidal y Casalta, Catedrático de la Universidad Central. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña María del Carmen Gimeno Astero, viuda de D. Fausto Ruiz de Luna, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.125
Importan las pensiones de Montepíos	19.900
REMUNERATORIAS	
Doña Angeles, doña Pilar y doña Escolástica Martí Espinosa, huérfanas de D. Jorge, Médico fallecido de epidemia. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Manuela Espinosa en la pensión remuneratoria, por Logroño, de.....	1.100
Doña María de la Visitación Jove Ferrado, viuda de D. Fernando González Regueral y Alvarez Arenas, Gobernador civil de Vizcaya. Se la concede la pensión remuneratoria, por León, de.....	12.500
Importan las pensiones remuneratorias	13.600
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Isabel Pozo Rabanal, viuda de D. Fausto Díaz Velasco y González Pozo, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	182,50

	Pesetas,
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Natalia Martín García, viuda de D. Hilario Seinón Rodríguez, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
Doña Victoria Morillo Peral, viuda de D. Manuel Palma Campanario. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Sevilla.....	243,33
Doña Manuela Romero Rosa, viuda de D. Antonio Holgado Barroso, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Sevilla.....	243,33
Doña Margarita Boulinas y París, viuda de D. Esteban Balleescá Barruils, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Barcelona. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.900 pesetas anuales, por Barcelona.....	316,66
Doña Angela Ibáñez Sañtín, viuda de D. José Segura Segura, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Lérida.....	243,33
Doña Plácida Ferrández García, viuda de D. Pedro Sánchez Juárez, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo.....	243,33
Doña Antonia Serra y Más, viuda de D. Juan Cueteglas Carrio, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Baleares.....	243,33
Doña Angela Palma Panadero, viuda de D. Matías Redondo Real, Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.200 pesetas anuales, por Córdoba.....	200
Doña Bonifacia Serrano Alvarez, viuda de D. Vicente Codar Tardío, Guarda Mayor de Montes del Distrito Forestal de Jaén. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.190 pesetas anuales, por Jaén.....	365

	Pesetas.
Doña María Fraguas García, viuda de D. José Blasco Huerta, Portero primero del Ministerio de Instrucción pública, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.800 pesetas anuales, por Madrid.....	300
Doña Maximina Rodríguez Caro, viuda de D. Angel García Hidalgo, Conserje de la Escuela de Artes y Oficios, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.200 pesetas anuales, por Madrid.....	200
Doña Marina González Zapino, viuda de D. Miguel Aguilera Mallie, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid.....	500
Doña Venancia Echevarría, viuda de D. Agustín Cuhero, Portero quinto de Fomento. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>	<i>3.764,95</i>

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	65.920
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	3.125
Idem las id. del Estado....	500
Idem las id. de Montepío....	19.900
Idem las id. remuneratorias	13.600
Idem las id. de gracia de Almadén	182,50
Idem las mesadas de supervivencia	3.764,95
Total.....	107.292,45

Madrid, 15 de Octubre de 1923.—
El Director general, Arturo Forcat

FOMENTO

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
AGUAS**

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Martínez Lozano, para legalizar un muro de defensa en la margen izquierda del río Segura, en término de Lorqui, acompañando el proyecto con arreglo al cual se han ejecutado dichas obras.

Resultando que practicada la información pública, se ha presentado en el plazo legal una reclamación suscri-

ta por D. Damián Vera y otros vecinos de Ceuti, propietarios, alegando los perjuicios que este muro, o mejor espigón, ha de producir a sus propiedades.

Resultando que el peticionario ha contestado en el plazo fijado a la reclamación presentada.

Resultando que verificada la confrontación por la División Hidráulica del Segura, ha informado favorablemente la Jefatura de esta División y el Ingeniero encargado, proponen algunas condiciones para legalizar las obras.

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables a la legalización solicitada.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente.

Considerando que la reclamación única presentada ha sido contestada por el peticionario, negando los perjuicios que alegan los reclamantes, según confirma después de la confrontación la División Hidráulica del Segura.

Considerando que todos los informes son favorables.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a la legalización del muro de defensa, en la margen izquierda del río Segura, término de Lorqui, solicitada por don Francisco Martínez, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª El trazado del muro y su sección deben ser los mismos ya construídos con arreglo a los planos que se acompañan del proyecto firmado en Murcia a 12 de Mayo de 1911 por el Ingeniero D. Francisco Tejera, teniendo la precaución de rejuntar y enlucir con cal hidráulica el paramento de aguas arriba del muro.

2.ª Cualquiera modificación que se pretenda llevar a cabo, no se podrá ejecutar sin ser aprobado previamente el proyecto correspondiente por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras se realizará por la División Hidráulica del Segura, siendo de cuen-

ta del concesionario todos los gastos que se originen.

4.ª Las obras se conservarán en buen estado, pudiendo la Administración efectuar las comprobaciones necesarias cuando lo juzgue oportuno o lo exijan circunstancias especiales.

5.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase a consecuencia de los trabajos que efectúe la Administración en ocasión de defensa de carácter general contra las inundaciones o para aumentar los riegos de la comarca.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano, Señor Gobernador civil de Murcia.